



CUT: 96777-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0636-2023-ANA-AAA.CHCH

Ica, 22 de agosto de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 96777-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra la señora Teodora Coello de Antezana, identificada con DNI N° 21488142, instruido ante la Administración Local de Agua Grande, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, en base a las acciones de control, vigilancia y fiscalización de los Recursos Hídricos así como los bienes asociados, con fecha 26.01.2022 personal de la Administración Local de Agua Grande, llevó a cabo una diligencia de Inspección Ocular en el sector Huanza Socos, distrito Huac Huas, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, constatando entre otros la existencia de tubería HDP de 4” pulgadas, ubicado en la coordenada geográfica UTM (DATUM WGS-84), zona sur, L18: 500 787 mE, 8 437 781 mN., a una altura de 1997 msnm., y otra Captación del recurso hídrico del río HUICHUCHO, margen derecha PTO07, a través de tubería de HDP de 3” pulgadas, ubicado en la coordenada geográfica UTM (DATUM WGS-84), zona sur, L18: 500 707 mE, 8 437 785 mN., a una altura de 1936 msnm., y utilizado en el predio agrícola ubicado en la coordenada geográfica UTM (DATUM WGS-84), zona sur, L18: 499 875 mE, 8 438 131 mN., a una altura de 1922 msnm., con plantaciones de palto, supuestamente de propiedad del señor Luis Carlos Antezana Coello, a quien se le notifica el inicio de procedimiento administrativo sancionador, mediante la Notificación N° 0045-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G de fecha 10.06.2022, por la existencia de captaciones del recurso hídrico del río HUICHUCHO, comprensión del Sector HUANZA-SOCOS, Distrito de Huac-Huas, Provincia de Lucanas, Departamento/Región Ayacucho;

Que, con fecha 12.08.2022, el señor Luis Carlos Antezana Coello, solicita a la Administración Local de Agua Grande, se proceda a notificar a los propietarios del predio y que se le excluya del presente procedimiento administrativo, en razón de que el recurrente no es el propietario de predio alguno en el sector Huanza, ni tampoco es el propietario de las tuberías encontradas y que se hacen mención en el Informe Técnico N° 0014-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.G/CHAC de fecha 02.03.2022, por lo que a fin de no recortar el derecho de defensa y/o contradicción solicita se ponga de conocimiento de los propietarios del predio y de las tuberías, señores Leovigildo Antezana Bendezu y esposa Teodora Coello Anyosa, para lo cual adjunta copia de la Escritura de Compra Venta e imperfecta, con la finalidad de acreditar la propiedad de los mencionados;

Que, en mérito a lo indicado precedentemente, mediante Notificación N° 0138-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, debidamente emplazada con fecha 20.01.2023, se le hace de conocimiento a la señora Teodora Coello Anyosa el Inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la captación del recurso hídrico del río Huichucho, del sector Huanza Socos, distrito Huac Huas, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, a través de tubería HDP de 4” pulgadas, ubicado en la coordenada geográfica UTM (DATUM WGS-84), zona sur, L18: 500 787 mE, 8 437 781 mN., a una altura de 1997 msnm., y otra Captación del recurso hídrico del río HUICHUCHO, margen derecha PTO07, a través de tubería de HDP de 3” pulgadas, ubicado en la coordenada geográfica UTM (DATUM WGS-84), zona sur, L18: 500 707 mE, 8 437 785 mN., a una altura de 1936 msnm., y utilizado en el predio agrícola ubicado en la coordenada geográfica UTM (DATUM WGS-84), zona sur, L18: 499 875 mE, 8 438 131 mN., a una altura de 1922 msnm., con plantaciones de palto, sin contar con el respectivo derecho, y a su vez ha ejecutado obras hidráulicas mediante la instalación de tres captaciones a través de mangueras y mangas que sirven para conducir el recurso hídrico superficial, sin contar con el respectivo derecho, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos tipificados en el numeral 1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y numeral 3 "La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)" y el literal b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo

N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 31.01.2023, la señora Teodora Coello de Antezana, realiza descargo al Informe de Imputación de Cargos, argumentando que:

- a) Es propietaria y posesionaria de los predios denominados Cerco Cabecera (lotes Macamaca, Tibillo, 6ta., parte del predio carrizal), ubicado en el sector Huanza del Anexo de Socos, distrito Huac-Huas, cuya extensión es de 1.5 has, adquiridos el año 1978; también ser propietaria y posesionaria del predio Cerco Grande y otros, adquiridos el año 1980, quien viene ejerciendo la propiedad y posesión de los predios hasta la fecha y consecuentemente utilizando las aguas del río Huichucho, mediante un canal de regadío (acequia), esto era en todo al anexo de Socos, lo cual es de pleno conocimiento de la ALA y que ese traslado de agua, viene de época ancestrales.
- b) Que, las captaciones del recurso hídrico del río Huichucho margen derecha a través de tuberías de 2 pulgadas, margen derecha, a través de 2 tuberías de 4 pulgadas y la captación mediante manga de 4 pulgadas en la margen izquierda, datan de una antigüedad de 8 años y que fueron instados por motivos de fuerza mayor porque no había forma de llevar agua hacia sus predios en razón que el punto de captación y el canal que conducía el agua a sus predios fueron destruidos por la lluvias, lo cual fue verificado por la autoridad local de agua.
- c) La recurrente nunca fue notificada para la diligencia de Inspección Ocular de fecha 26.01.2022, recortando su derecho a la defensa y contradicción, así como en el acta misma se ha plasmado características de las captaciones que no se ajustan a la verdad.
- d) Además, sus predios se encuentran ubicados dentro de la Comunidad Campesina de Huac Huas, el cual se encuentra inscrita en los Registros Públicos Partida N° 11014606 de la Oficina Registral de Nasca, teniendo la condición de comunera donde por costumbre y tradición se ha venido utilizando el recurso hídrico superficial proveniente del río Huichucho pero en forma racional y conforme a la dotación asignada por las autoridades comunales y autoridades locales de agua. Consecuentemente la Autoridad deberá tener en cuenta al momento de resolver que las Comunidades Campesinas y Nativas tienen derecho de usar las aguas que existen y discurren por sus tierras, de acuerdo a sus usos y costumbres ancestrales, conforme a lo estipulado por el artículo 64° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
- e) Encontrándose demostrado de manera fehaciente con el Informe Técnico N° 023-2018-ANA-AAA-CHCH-ALAGRANDE/FVJC de fecha 16.02.2018, que el uso de las aguas en su predio es ancestral al haber reconocido el ingeniero en el acto de inspección ocular y el informe indicado;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0006-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/CHAC, de fecha 20.02.2023 la Administración Local de Agua Grande, concluye que ha quedado probado que la señora Teodora Coello de Antezana, está utilizando el recurso hídrico superficial proveniente del río Huichucho, sector Huanza Socos, distrito Huac Huas, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, para irrigar sus predios con cultivo de paltos, sin contar con el respectivo derecho, y a su vez ha ejecutado obras hidráulicas mediante la instalación de dos captaciones a través de mangueras y mangas que sirven para conducir el recurso hídrico superficial, sin contar con el respectivo derecho, habiendo la recurrente reconocido que las captaciones del recurso hídrico del río Huichucho margen izquierda a través de tuberías HDP de 4" pulgadas; margen derecha, a través de

tubería de 3” pulgadas, datan de una antigüedad de 8 años y que fueron instados por motivos de fuerza mayor, porque, no había forma de llevar agua hacia sus predios en razón que el punto de captación y el canal que conducía el agua a sus predios fueron destruidos por las lluvias hechas que constituyen infracción en materia de recursos hídricos tipificados en el numeral 1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y numeral 3 "La ejecución (...) de obras hídricas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)" y el literal b) "Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Conductas que se califican como infracciones graves, recomendándose la imposición de una sanción administrativa de multa de CUATRO PUNTO CERO (4.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y como medida complementaria se deberá disponer que la infractora formalice su derecho respectivo;

Que, mediante Notificación N° 0051-2023-ANA-AAA.CHCH válidamente emplazada con de fecha 12.07.2023, se pone en conocimiento de la señora Teodora Coello de Antezana el Informe Final de Instrucción emitido por la Administración Local de Agua Grande, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo; siendo que mediante escrito de fecha 19.07.2023, presenta descargos al citado informe, bajo los mismos términos en que absolvió la notificación de inicio del procedimiento, solicitando adicionalmente al amparo del derecho de petición la prescripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Genral – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando que:

- a) La recurrente viene haciendo uso de las aguas, así como utilizando la infraestructura de riego para sus predios Huanza y Casa Vieja, ubicados en el anexo de Socos, distrito de Huachuas, provincia de Lucanas – Ayacucho, desde tiempos ancestrales y actualmente lo que hemos hecho desde hace 08 años aproximadamente por motivos de fuerza mayor, es cambiar nuestra acequia (por destrucción) conforme se detalla en el Informe Técnico N° 023-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 16 de febrero del año 2018, cuyo original obra en este despacho.

Que, evaluados los actuados que conforman el expediente administrativo se advierte que con procedimiento CUT N° 203558-2016-ALA-GRANDE de fecha 27.12.2016, sobre aprobación del proyecto de Irrigación por Riego Tecnificado Ccala-CCalayocc, Cabecera y Cerco Grande del Fundo Huanza, se emitió el Informe Técnico N° 023-2018-ANAAAA-CH-CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 16.02.2018 donde en el ítem 2.2 hace referencia a una Inspección de Campo llevada a cabo con fecha 12.10.2017 por el personal de la Administración Local de Agua Grande, donde se constató que las captaciones a través de mangueras ya existían y eran utilizadas por la ahora encauzada, ello debido a que la bocatoma principal de Huanza había colapsado por el incremento de las avenidas de las aguas temporales del río Huichucho. Siendo ello así, se puede colegir que tomando como referencia desde la fecha de Inspección de Campo de fecha 12.10.2017 a la fecha de la Inspección Ocular que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, con data 26.01.2022; han transcurrido cuatro años y tres meses, sin que se haya seguido un procedimiento sancionador por el hecho de haber ejecutado obras hidráulicas como el estendido de mangueras para conducir el recurso hídrico, habiendo superado el plazo de cuatro años que establece el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, habiendo prescrito la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa, consecuentemente esta Dirección concluye que se ha verificado el vencimiento del plazo para determinar la existencia de Infracción configurándose la institución de la prescripción, correspondiendo dar por concluido el presente procedimiento, únicamente respecto a la infracción imputada y tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, continuando el procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por tratarse de una infracción de tipo continuado, conforme a la normatividad antes mencionada;

Que, resulta necesario precisar que el Órgano Instructor solicitó, la imposición de una multa de CUATRO PUNTO CERO (4.0) U.I.T., para dos infracciones, en ese sentido conforme a lo expuesto precedentemente la sanción por una infracción corresponderá ser fraccionada a la mitad correspondiendo a DOS PUNTO CERO (2.0) UIT. Por lo que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos, obtenidos por el infractor.	La infractora si obtendrá beneficio económico, sin retribuir al estado, al no obtener el derecho de uso de agua, y no pagar la retribución económica	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados.	La explotación del agua en el punto de captación de agua produce afectación en la zona de intervención sobre el ejercicio de los derechos otorgados.	---	X	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Utilizar el agua para regar terreno agrícola, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, instalación de tuberías sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos	No se evidencia impactos ambientales negativos en el área circundante.	---	---	---

	de acuerdo con la legislación vigente.				
f)	Reincidencia	No presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado, para atender los daños generados.	Hasta el momento, el estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Conforme a ello, la infracción por el uso del agua superficial sin contar con Licencia se califica como GRAVE. Es así que, se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO CERO (2.0) Unidades Impositivas Tributarias, según el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, evaluados los descargos efectuados por la administrada, argumenta que nunca fue notificada para la diligencia de Inspección Ocular de fecha 26.01.2022, recortando su derecho a la defensa y contradicción, así como en el acta misma se ha plasmado características de las captaciones que no se ajustan a la verdad. Al respecto, el numeral 3) del Item 240.2 artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, permite que las inspecciones llevadas a cabo por la autoridad fiscalizadora puedan realizarse con o sin previa notificación, por lo que el hecho de ser notificada o no para la diligencia antes mencionada, resulta irrelevante. Mientras que, por otro lado, se desprende del Acta de Inspección Ocular N° 0008-2022 de fecha 26.01.2022 que ésta fue suscrita por el señor Carlos Antezana Coello, identificado con DNI N° 21490468, quien actuó en la diligencia en representación de la recurrente por ser su hijo, expresando su conformidad con lo todo lo allí consignado;

Que, a lo señalado por la infractora, sobre que sus predios se encuentran dentro de una Comunidad Campesina y Nativa, consecuentemente no requiere contar con licencia para poder usar el agua superficial, porque la Ley señala que tienen derecho a usar las aguas que discurren por sus tierras. Al respecto, el artículo 44° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos establece taxativamente que: "Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley". Lo que significa que, todo aquel que usa el recurso hídrico salvo el uso primario deberá contar con la respectiva licencia sin excepción, ahora bien, el artículo 90° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala en el numeral 90.1 que: "Las comunidades campesinas y las comunidades nativas tienen derecho a utilizar el agua existente o que discurre naturalmente por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nace dicha agua, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley. Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad". Lo que significa que, su derecho a utilizar el recurso hídrico es preferente ante terceros, sin que ello implique que no deba contar con licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, del análisis de los actuados y de los descargos efectuados, se advierte que la señora Teodora Coello de Antezana, no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan, quedando probada la infracción in situ mediante verificación técnica de campo realizada con fecha 26.01.2022, los informes

técnicos y las tomas fotográficas anexas, pudiéndose determinar que la señora Teodora Coello de Antezana, al utilizar el recurso hídrico superficial proveniente del río Huichucho, sector Huanza Socos, distrito Huac Huas, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, para fines agrícolas, irrigar su predio con cultivo de paltos, sin contar con el respectivo derecho, ha incurrido en infracción en materia de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tipificada en el numeral 1) "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal a) "Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)" del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, debiendo precisar que, estando a la solicitud de prescripción de este extremo del procedimiento, de acuerdo a lo manifestado la infracción continúa no habiendo acreditado la imputada el cese de la conducta infractora, sino por el contrario ratifica en ambos descargos que sigue haciendo uso del recurso hídrico, situación que se enmarca en una infracción permanente a decir de Morón Urbina, y cito "*son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten sino la conducta misma*"; por lo tanto dichas infracciones consisten en la realización de un acto ilícito que se configura en un momento determinado y que se consuma a través de los efectos que se prolongan durante el tiempo, manteniéndose en su vocación de ilicitud luego de consumada la acción ilícita, siendo plenamente pasible de sanción esa vocación de continuidad que permanece en tanto se mantiene la voluntad infractora del sujeto; en ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo disponiendo sancionar a la administrada. Situación distinta merece el extremo correspondiente a la infracción imputada y tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; habiéndose acreditado la existencia del Informe Técnico N° 023-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 16.02.2018, de donde se evidencia que la facultad de esta Autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas se encuentra prescrita. Asimismo, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado, la comisión de la infracción en lo referido a la ejecución ha generado obligaciones que la infractora deberá cumplir; por lo que corresponde disponer como medida complementaria, que la infractora suspenda de manera inmediata el uso del recurso hídrico y en un plazo de quince (15) días calendario proceda al retiro de la tubería que sirve de conducción del agua, hasta la obtención de la licencia correspondiente. La Administración Local de Agua Grande, deberá verificar el cumplimiento de la citada medida;

Que, mediante Informe Legal N° 0205-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde emitir el acto resolutivo declarando la prescripción del procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, y sancionar a la señora Teodora Coello de Antezana, por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de infracción administrativa, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal

b) del artículo 277° de su Reglamento, en consecuencia, dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la señora Teodora Coello de Antezana, identificada con DNI N° 21488142; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la señora Teodora Coello de Antezana, identificada con DNI N° 21488142, con una multa equivalente a DOS PUNTO CERO (2.0) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por hacer uso del recurso hídrico superficial proveniente del río Huichucho, sector Huanza Socos, distrito Huac Huas, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, para irrigar su predio con cultivo de paltos, ubicados en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): zona sur, L18: 499 875 mE, 8 438 131 mN., a una altura de 1922 msnm; sector Huanza Socos, distrito Huac Huas, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, sin contar con el respectivo derecho, incurriendo en infracción tipificada en el numeral 1) "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal a) "Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua (...)" del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER como medida complementaria que la señora Teodora Coello de Antezana, SUSPENDA de manera inmediata a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, el uso del recurso hídrico proveniente del río Huichucho y en un plazo de quince (15) días calendario proceda al RETIRO de la tubería de HDP del río Huichucho que sirve para la captación del recurso hídrico superficial en el punto de las coordenadas UTM (DATUM WGS-84), zona sur, L18: 500 707 mE, 8 437 785 mN., hasta la obtención de la licencia correspondiente. La Administración Local de Agua Grande, deberá verificar el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente resolución la señora Teodora Coello de Antezana, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA